

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130074300
Causante	Dositeo Camacho Quintero

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición allegado el día 5 de noviembre del año en curso y de conformidad con el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., se REQUIERE al Cesionario GEOVANNY LÓPEZ GARCES, a fin de que proceda a nombrar un abogado que lo represente en el presente asunto, por cuanto en procesos como este **no es dable actuar en causa propia.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 179  De hoy 10/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720180090200
Demandante	Jesús Antonio Triana Navarro
Causante	Cielo Gómez Barahona

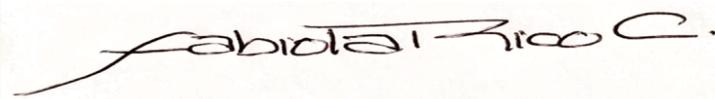
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- **OFICIESE** en los términos contenidos en el memorial de fecha 22 de junio del año en curso, a la Oficina de Registro de Pitalito.

2.- **ESTESE** a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de sus peticiones de los días 3 y 5 de noviembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 179  De hoy 10/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720060060400
Causante	Helga María Ballén Patiño

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

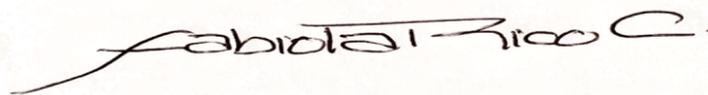
1.- ACTUALÍCESE el oficio No. 1947 del 17 de julio de 2019, por cuanto la abogada que lo retiró no aparece como apoderada en el presente asunto.

2.- REMÍTASE por parte de la secretaría el **oficio** antes referido al apoderado de los interesados, por el medio más eficaz y expedito.

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de los interesados, respecto de su escrito del 1 de septiembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 179  De hoy 10/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	1100131100172019010000
Demandante	Helga María Ballén Patiño
Demandado	Camilo Andrés Arias Martínez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- CORRER en atención al cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de enero del año en curso, traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda presentada en tiempo, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P.

2.- CONMINAR a las partes, para que de ahora en adelante procedan a dar aplicación al Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, respecto de sus solicitudes de fecha 16 de diciembre del año 2020 y 8 de julio del año en curso.

4.- NO tener en cuenta la petición realizada por el apoderado de la parte demandada, en sus memoriales de fecha 3 de noviembre de 2020 y 5 de febrero del año en curso, por cuanto el dictamen de prueba genética, no es prueba de la calidad del estado civil del menor allí referido como hijo de la mencionada parte, pues los es de conformidad con lo normado por el Decreto 1260 de 1970.

5.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su petición del 19 de febrero del corriente año.

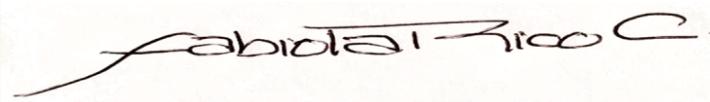
6.- PROCEDA el demandado a consignar la cuota provisional de alimentos que fuera fijada en el auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2020, so pena de las sanciones legales por incumplimiento.

No obstante lo anterior, la parte actora, cuenta con las acciones legales pertinentes, para el cobro de la suma antes referida.

7.- ESTESE a lo anterior el apoderado de la parte actora, a su memorial de fecha 2 de marzo del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 179  De hoy 10/11/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

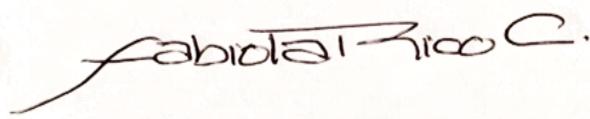
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190104300
Demandante	María Mónica del Rosario Espinosa Meyer
Demandado	José Martín Mariño Arenas

Como quiera que por secretaria se cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia del art. 10 del decreto 806 de 2020, haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazada **del demandado JOSE MARTIN MARIÑO ARENAS**, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) ASTRID NERELSY OLAYA CARDENAS ([asneoca@hotmail.es](mailto:asneoca@hotmail.es)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 179 De hoy 10/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Bogotá D.C., nueve (09) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE CLARA LUCIA  
RUBIANO MANCERA Y JOSE MAURICIO RODRIGUEZ ROBAYO**

**RADICADO NO. 110013110017-2018-00455-00**

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación de la Sociedad Conyugal conformada por **Clara Lucia Rubiano Mancera y José Mauricio Rodríguez Robayo**, a que se refiere el presente proceso y, a ello se procede en esta providencia conforme a lo siguiente:

Haciendo un análisis minucioso y exhaustivo del trabajo de partición, el Despacho concluye que los apoderados judiciales de las partes designados para tal fin, cumplieron efectivamente con los deberes de su cargo, siendo el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado, el factor que se tuvo en cuenta para la realización de la partición.

Hecha pues la revisión a que se contrae el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial civil, toda vez que se tuvo en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en el acta de inventarios aprobada, el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los ex cónyuges les corresponde, dándose así cumplimiento a lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 2º del art. 509 del C.G.P, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE  
FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por los señores **Clara Lucia Rubiano Mancera y José Mauricio Rodríguez Robayo**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aludido en la parte considerativa, se inscriba en el certificado de tradición de los inmuebles. **Ofíciase.**

**TERCERO:** INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **Clara Lucia Rubiano Mancera y José Mauricio Rodríguez Robayo. OFICIESE.**

**CUARTO:** Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

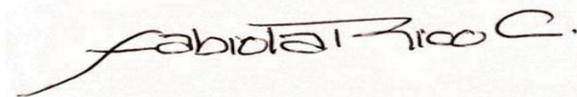
**QUINTO:** PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría primera (1) del Círculo de Bogotá, a costa de los mismos.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

**SÉPTIMO:** Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **ofíciase** si a ello hubiere lugar, previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

*Aldg*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

bh

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

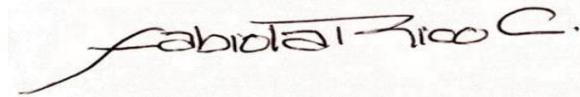
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180045500
Demandante	Clara Lucia Rubiano Mancera
Demandado	José Mauricio Rodríguez Rubiano

En cuanto a la solicitud de elaboración de oficio que decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20499707 que realizan los apoderados de las partes dentro del presente asunto, se niega por improcedente como quiera que este no es el escenario para realizar la mencionada solicitud, para ello se debe iniciar el proceso pertinente tal como lo expresa la ley.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

*Aldg*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190121200
Demandante	Sindy Vanessa Durán Jiménez
Demandado	Camilo Monsalve Moreno
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **6 de febrero de 2020** (fl. 45), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190127700
Demandante	Claudia Patricia Castiblanco Lozano
Demandado	César Fabián Peralta Barbosa
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **2 de marzo de 2020** (fl. 47), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

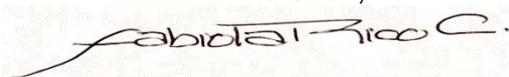
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190058500
Demandante	Mayerly Johanna Jiménez Jiménez
Demandado	Javier Alexander Tobar Pinzón
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **17 de julio de 2019** (fl. 19), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

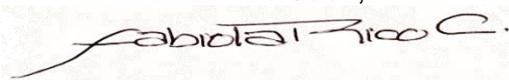
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190068000
Demandante	Luz Ángela Bolívar Cifuentes
Demandado	Brahiam Alexis Aldana Mora
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **26 de febrero de 2020** (fl. 42), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

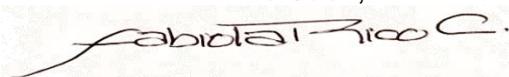
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190129900
Demandante	Olga Lucía Ibáñez Díaz
Demandado	Regis Herbert Molina Molano
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **16 de marzo de 2020** (fl. 23), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

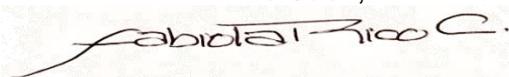
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190101000
Demandante	Diana Carolina Sorsa Cruz
Demandado	Carlos Andrés Muñoz Capera
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **16 de enero de 2020** (fl. 14), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

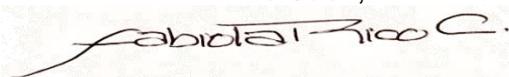
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190091500
Demandante	Elizabeth Kimberly Brackman Escalona
Demandado	Ryan Arbar Salim
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **16 de marzo de 2020** (fl. 27), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

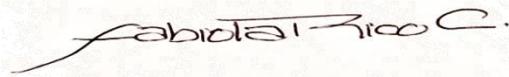
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190042700
Demandante	Rosa Leonor Vence Moreno
Demandado	Marlon José Barreto Ferreira
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **11 de agosto de 2020** (fl. 43), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

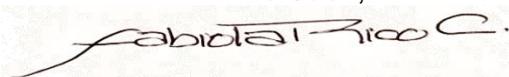
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia-Cuidado personal y Visitas
Radicado	11001311001720200047800
Demandante	Harold Steven Bejarano Galeano
Demandado	Norma Mercedes Molina Vargas

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la abogada designada en Amparo de Pobre a la parte pasiva, ACEPTÓ el cargo el día 2 de noviembre del año en curso, luego de su notificación realizada por este Despacho el 25 de octubre de la corriente anualidad.

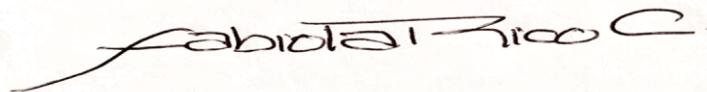
Por secretaría, procédase a remitir a dicha auxiliar, vía electrónica el expediente a fin de que ejerza su cargo.

2.- NO se accede a la petición de decretar la custodia, cuidado y visitas provisionales del menor hijo de la pareja a favor de la parte actora, por cuanto no existen elementos de juicio que permitan en este momento conceder un aspecto propio de la sentencia.

Tenga en cuenta el petente que su dicho no es soportado con prueba documental, a más que si se evidencia por la parte actora, que el menor se encuentra en riesgo debe realizar las medidas correctivas necesarias ante la entidad respectiva, esto es, la Comisaria de Familia y/o Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 179  De hoy 10/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Radicado	11001311001720190084000
Demandante	Luis Daniel Rivera Cortés
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **19 de diciembre de 2019** (fl. 35), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

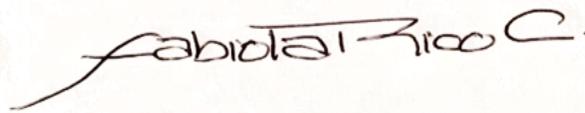
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720210024900
Demandante	Heriberto González Cesar
Demandado	Herederos de Rosa Elvira Rodríguez Ducuara

Como quiera que por secretaria se cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia del art. 10 del decreto 806 de 2020, haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazada de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DUCUARA, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA ([jhonal.asprilla@covinoc.com](mailto:jhonal.asprilla@covinoc.com) / [darkodelta123@hotmail.com](mailto:darkodelta123@hotmail.com) ) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 179 De hoy 10/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

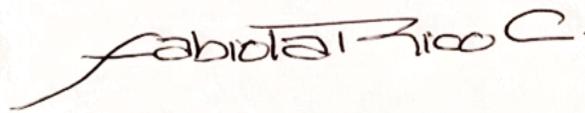
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720210024900
Demandante	Heriberto González Cesar
Demandado	Herederos de Rosa Elvira Rodríguez Ducuara

Previo a resolver sobre los anteriores escritos presentados por los demandados herederos determinados JOHN ALEJANDRO GONZALEZ RODRIGUEZ, NELSON JAVIER GONZALEZ RODRIGUEZ, ASTRID DANIELA GONZALEZ RODRIGUEZ y OSCAR FABIAN GONZALEZ RODRIGUEZ procedan a allegar memoriales poderes otorgado a profesional del derecho que los represente y que en el mismo se indique la facultan para allanarse, como quiera que en los asuntos como el presente no se puede actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 179 De hoy 10/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---



## Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>		
DEMANDANTE	<b>ELDA VICTORIA ARDILA HERNANDEZ - C.C. 41'505.313</b>		
DEMANDADO	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ y FIDUPREVISORA</b>		
RADICACIÓN:	<b>2021-0544</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2021 00544 00</b>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de mil veintiuno (2021)

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Es importante resaltar que si bien la impugnación la eleva a folio 42 del expediente virtual, vía correo electrónico, el señor HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA, sin que adjunte escrito que de cuenta de la papelería institucional, quien dice ser Líder Jurídico de la Secretaría de Educación de Facatativá, es claro que el mismo no allega poder para ello ni el nombramiento del cargo que ostenta, junto con las funciones donde se observe que puede formular recursos contra acciones constitucionales, sin dejar de lado que si bien es cierto en la contestación que se allegó, por demás extemporánea pero con fecha 17 de septiembre de 2021, no lo es menos que la Secretaria de Educación de Facatativá, es decir, el máximo cargo de ese Despacho, tampoco acredita su nombramiento.

No obstante lo anterior y echando mano el Despacho de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, concederá la impugnación, para que una vez las

anteriores manifestaciones sean de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, si a bien lo tiene admita la misma.

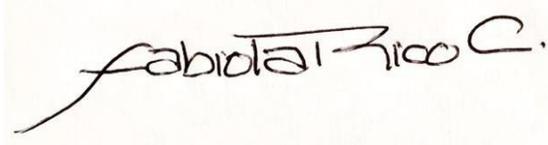
Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el **29 de septiembre de 2021 a las 10:54** (fl. 41 Expediente Digital) y el mismo fue impugnado por **una de las accionadas, esto es, por la Secretaría de Educación de Facatativá**, vía correo electrónico de fecha **4 de octubre de 2021** (fls. 42 ED), **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN**, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por la parte **demandada**, esto es por **la Secretaría de Educación de Facatativá**, contra la sentencia proferida el día el **27 de septiembre de 2021** (fls. 33 al 40 Expediente Virtual), por la cual se tuteló el **derecho de petición** de la accionante.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

**TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR** la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

**CÚMPLASE (1),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	<b>EZG</b>
-----------	------------



## Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>		
DEMANDANTE	<b>ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.</b> – NIT. 860.025.900-2		
DEMANDADO	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”</b> - Nit- 900.336.004-7		
RADICACIÓN:	<b>2021-0562</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2021 00562 00</b>

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de mil veintiuno (2021)

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el **5 de octubre de 2021 a las 15:47** (fl. 88 Expediente Digital) y el mismo fue impugnado por **la accionada**, vía correo electrónico de fecha **7 de octubre de 2021** (fls. 89 ED), **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN**, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por la parte **demandada**, esto es por **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el día el **1° de octubre de 2021** (fls. 69 al 87 Expediente Virtual), por la cual se tuteló el **derecho de petición** de la accionante.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

**TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR** la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

**CÚMPLASE (1)**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico-Divorcio
Radicado	11001311001720210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandada	Blanca Lilia Cruz Suárez

Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley y haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor **JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ** en contra de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ**.

**IMPRIMIR** como consecuencia de lo anterior, a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal** consagrado en los Arts. 368 a 373 y 388 del C.G.P.

**CORRER** de la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFICAR** personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto al abogado **WILFREN OCHOA MESA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 179 De hoy 10/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	11001311001720190063000
Demandante	Bárbara Rodríguez de Alarcón y Otros
Demandado	Ricardo Rodríguez Jiménez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 30 de septiembre del año en curso, por cuanto el Art. 52 de la Ley 1996 de 2019, remite a la adjudicación de apoyos de carácter permanente, desde el 24 de agosto de 2021, fecha que ya había pasado para la promulgación de la providencia mencionada.

2.- ADECUAR como consecuencia de lo anterior, el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instauran a través de apoderado judicial, los señores BÁRBARA RODRÍGUEZ DE ALARCÓN, ÁNGEL PRÒSPERO, BERNARDO y MARILUZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (hermanos), en beneficio del señor RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el Art. 54 de la ley 1996 de 2019.

3.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al señor RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la

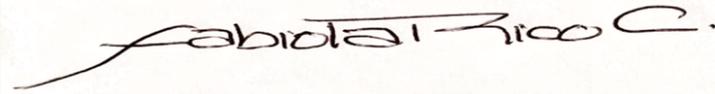
Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

7.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

8.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el señor RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 179  De hoy 10/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	11001311001720210056100
Demandante	Gloria Amanda Calderón Molina
Demandado	Yolanda Calderón Molina

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, haberse presentado en forma legal y subsanado en tiempo, el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE** que instaura la señora **GLORIA AMANDA CALDERÓN MOLINA** (hermana) a través de apoderada judicial, a favor de la señora **YOLANDA CALDERÓN MOLINA** titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **YOLANDA CALDERÓN MOLINA** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFICAR** al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

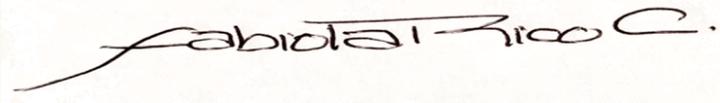
De conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, de la señora **YOLANDA CALDERÓN MOLINA**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia del artículo 108 Ibídem y en asocio con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020,

**EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la señora **YOLANDA CALDERÓN MOLINA** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 179  
De hoy 10/11//2021  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210001200
Demandante	José Alejandro Rodríguez Alarcón
Demandado	Leidy Dayhan Galindo Acero

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que mediante apoderado judicial instaura **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCÓN** en contra de **LEIDY DAYHAN GALINDO ACERO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

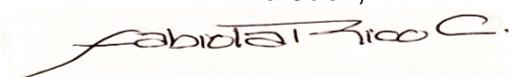
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese a la Dra. MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210001200
Demandante	José Alejandro Rodríguez Alarcón
Demandado	Leidy Dayhan Galindo Acero

El despacho niega la solicitud decretar alimentos provisionales a favor de los niños SAMUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ GALINDO y AMALIA VALENTINA RODRIGUEZ GALINDO, como quiera que la misma fue fijada por la Comisaria Once de Familia-Suba 1 a través de acta Nro. 4346-19 RUG 3217-18 del 13 de agosto de 2019, tal como se observa de la documental arrojada con la subsanación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 179	De hoy 10/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

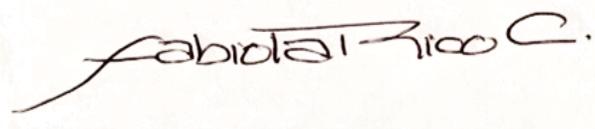
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	1100131100172020057500
Demandante	María Luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijaro Martínez

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de abril de 2021, razón por la cual se requiere a la parte interesada dentro del presente asunto para que procedan a darle impulso al mismo; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 179  
De hoy 10/11/2021  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

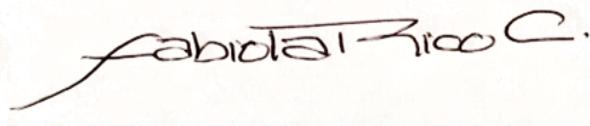
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210005000
Demandante	Stella Guerrero Gámez
Demandado	Ángel Herrera Lemus

Téngase en cuenta que el demandado ANGEL HERRERA LEMUS se encuentra notificado dentro del presente asunto de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, tal como se desprenda de la constancia emitida en la empresa de correos e-entrega en fecha 26 de abril de 2021 y así mismo se señala como acuse recibo el día 26 de abril de 2021 a las 07:09:37, quien dentro de la oportunidad legal, guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial formada por STELLA GUERRERO GÁMEZ y ÁNGEL HERRERA LEMUS**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 179  De hoy 10/11/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

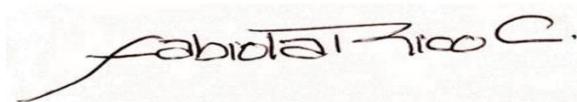
Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210001400
Demandante	Emma Yolanda Roa Mosquera
Demandado	Jairo Eduardo Jiménez Marroquín

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 18 de febrero de 2021 y notificada nuevamente a través de auto de fecha 22 de febrero de 2021 tal como se dispone en el mencionado auto, se RECHAZA la demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de EMMA YOLANDA ROA MOSQUERA contra JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ MARROQUÍN.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 179 De hoy 10/11/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

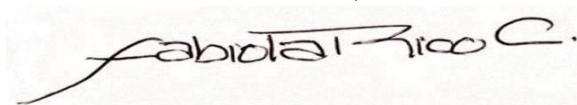
Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720210000700
Demandante	Yolanda Bohórquez Acosta
Demandado	Herederos de Edgar Hernando Rojas Cristancho

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 28 de enero de 2021 y notificada nuevamente a través de auto de fecha 03 de febrero de 2021 tal como se dispone en el mencionado auto, se RECHAZA la demanda DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO de YOLANDA BOHORQUEZ ACOSTA contra HEREDEROS DE EDGAR HERNANDO ROJAS CRISTANCHO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 179

De hoy 10/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

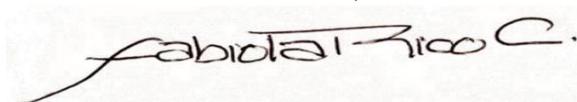
Clase de Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720210000600
Demandante	Efrain Arley Sanabria Lopez
Demandado	Devi Carolina Mendez Tique

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 28 de enero de 2021 y notificada nuevamente a través de auto de fecha 03 de febrero de 2021 tal como se dispone en el mencionado auto, se RECHAZA la demanda CUSTODIA Y ALIMENTOS de EFRAIN ARLEY SANABRIA LOPEZ contra DEVI CAROLINA MENDEZ TIQUE.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 179 De hoy 10/11/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

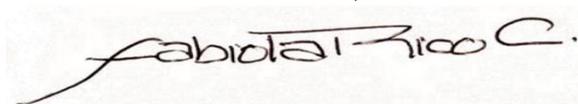
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210004500
Ejecutante	Liseth Catherine Ortiz Mendoza
Ejecutado	Carlos Alberto Silva Arias

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2021 y notificada nuevamente a través de auto de fecha 17 de febrero de 2021 tal como se dispone en el mencionado auto, se RECHAZA la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de LISETH CATHERINE ORTIZ MENDOZA contra CARLOS ALBERTO SILVA ARIAS.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 179 De hoy 10/11/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

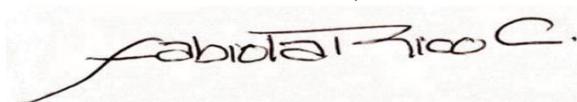
Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210003100
Demandante	María Angélica Roa Fontecha
Demandado	Sebastián Ojeda Moreno

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 03 de febrero de 2021 y notificada nuevamente a través de auto de fecha 04 de febrero de 2021 tal como se dispone en el mencionado auto, se RECHAZA la demanda DECLARACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARÍA ANGÉLICA ROA FONTECHA contra SEBASTIAN OJEDA MORENO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 179 De hoy 10/11/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero